



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 645-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1088-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1088-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE
PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Los Ferroles S.A.C. al haberse acreditado que no contaba con un almacén central cerrado ni cercado, conforme lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Alimentos Los Ferroles S.A.C. ha implementado un almacén central cerrado y cercado, conforme a las exigencias del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo del 2008¹ y Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto del 2009², el Ministerio de la Producción - PRODUCE otorgó a Alimentos Los Ferroles S.A.C.³ (en adelante, Los Ferroles) la titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido

¹ Folios 26 y 27 del Expediente

² Folios 28 y 29 del Expediente.

³ R.U.C. N° 20118277644.



proteínico y de una planta de congelado con una capacidad instalada de diez toneladas hora (10 t/h) y cincuenta y cuatro toneladas día (54 t/d), respectivamente. Ambas plantas se encuentran ubicadas en la Avenida Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

2. El 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Los Ferroles, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales. Los hechos advertidos en la visita de supervisión fueron registrados en el Acta N° 0041⁴.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 1233-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012⁵, en el cual la Dirección de Supervisión concluye que Los Ferroles incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Carta N° 2065-2012-OEFA/DS del 13 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión otorgó a Los Ferroles un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas durante la supervisión a sus instalaciones.
5. Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2012⁶, Los Ferroles informó el levantamiento de las observaciones detectadas, reportando la implementación de un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debidamente delimitada, cercada, señalizada, techada y acondicionada.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1271-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 30 de junio del 2014 y notificada el 10 de julio del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Los Ferroles, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Alimentos Los Ferroles S.A.C. no habría implementado un almacén central para el acopio de	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 69 al 82 del Expediente.

⁷ Folios 62 al 67 del Expediente.

⁸ Folio 68 del Expediente.



residuos peligrosos, debidamente cerrado y cercado, por cuanto habrían sido almacenados en un espacio abierto a la intemperie y sin contar con las condiciones necesarias para su almacenamiento.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
---	---	---	--

7. Mediante escritos del 1 de agosto del 2014, Los Ferroles presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:

- (i) En aplicación del principio de conducta procedimental, se facilitaron las labores de supervisión, demostrando con ello ánimo de colaboración y buena fe.
- (ii) Al momento de realizarse la inspección, se encontraban habilitando un almacén central de residuos sólidos peligrosos frente a la planta, motivo por el cual el almacén aún no se encontraba debidamente implementado; adjunta fotografía del citado almacén.
- (iii) Con motivo de una supervisión posterior, inspectores de la Dirección de Supervisión levantaron el Acta de Supervisión N° 224-2013 del 28 de octubre del 2013, mediante el cual dejaron constancia que la empresa cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; adjunta copia del acta en mención.
- (iv) Al haberse cumplido con implementar el almacén central para residuos peligrosos, la conducta dejó de enmarcarse en la infracción imputada por lo que no debería ser objeto de sanción administrativa, en su defecto correspondería aplicar el Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanción Voluntaria), que califica la segregación incorrecta de los residuos sólidos, como un hallazgo de menor trascendencia.
- (v) La realización de las acciones correctivas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debería calificar como un atenuante de responsabilidad, de conformidad con el Artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así también debería aplicarse el principio de razonabilidad toda vez que no hubo intención de incurrir en la presunta conducta infractora.
- (vi) En el caso que se aplique una sanción administrativa, ello constituiría un exceso de punición y se incurriría en causal de nulidad del acto



⁹ Folios 69 al 82 del Expediente.



administrativo, conforme a lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Los Ferroles infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no contaría con un almacén central cerrado ni cercado, incurriendo en la conducta prevista en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas a Los Ferroles.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buítrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0041 y el Informe N° 1233-2012-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en el establecimiento industrial pesquero de Los Ferroles, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Los Ferroles no habría implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado y cercado

IV.1.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

20. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹³.
21. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹⁴.



de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo íntegro y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo.

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)
1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.



22. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁵.
23. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, de conformidad con el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶.
24. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador,

3. Reaprovechamiento.
 4. Almacenamiento.
 5. Recolección.
 6. Comercialización.
 7. Transporte.
 8. Tratamiento.
 9. Transferencia.
 10. Disposición final.
- Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

15



Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

16

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



distribuidor, comercializador o usuario, conforme lo establece el Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁷.

25. El generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, según lo dispone el Artículo 16° de la LGRS¹⁸.
26. El Artículo 13° de la LGRS¹⁹, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
27. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final²⁰.
28. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
 Décima.- Definición de términos

(...)

5. Generador

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos,
 Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

(...).

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
 Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

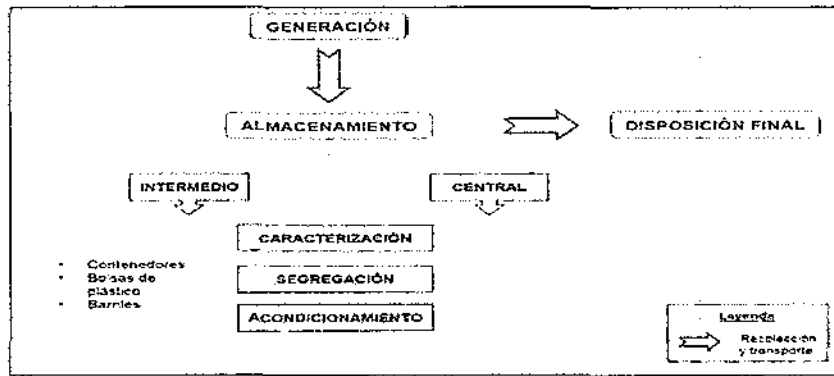
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...).



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos Honduras 2011, p. 5

29. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²¹.



30. Una de las etapas más importantes de la gestión es el **almacenamiento de los residuos sólidos**, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²².
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²³.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²⁴.

²¹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...).

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...).

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



31. El **almacenamiento central** es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁵ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
32. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGP establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este²⁶.
33. El Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos²⁷.
34. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS señala que el **almacén central de residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado y cercado**²⁸.

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...).

²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las Instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



35. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado se debe a la preocupación que genera la salud pública. El almacenamiento al aire libre se observa a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública²⁹.
36. En atención a lo señalado, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado y cercado para los residuos peligrosos que su actividad genere.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

37. Durante la supervisión realizada el 11 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión verificó que Los Ferroles no contaba con un almacén central cerrado ni cercado, situación que se consignó en el Acta de Supervisión N° 0041³⁰.

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0041

La zona de residuos peligrosos (...) no está señalizada; ni en un ambiente adecuado". [sic]

38. La observación advertida durante la supervisión realizada en las instalaciones de Los Ferroles fue detallada en el Informe N° 1233-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012³¹:

"INFORME N° 1233-2012-OEFA/DS

5. OBSERVACIONES

5.1 *Se observó que el administrado mantenía los recipientes de residuos peligrosos en un espacio abierto, conforme se advierte en la foto N° 13 del presente informe.*

5.2 *En cuanto al almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos, se observó que no se encontraban cercado, techado ni señalizado, (...)"*. [Sic]

39. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la siguiente fotografía³²:



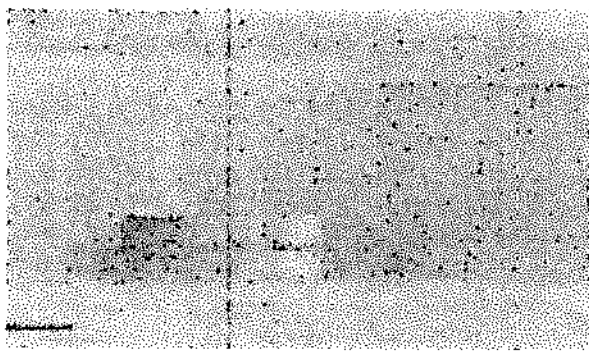
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

²⁹ RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 – 37.

³⁰ Folio 11 del Expediente.

³¹ Folio 6 del Expediente.

³² Folio 5 vuelta del Expediente.



Residuos a la intemperie.

40. Con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Los Ferroles alegó la subsanación de la conducta infractora solicitada por la Dirección de Supervisión, conforme detalló en su escrito de fecha 28 de noviembre del 2012:

“1.- Se observó que el administrado mantenía los recipientes de residuos peligrosos en un espacio abierto.

En tal sentido, hacemos de vuestro conocimiento que dicha observación ha sido subsanada, habiéndose delimitado y cercado el almacén de residuos sólidos peligrosos de nuestra empresa, asimismo dicho ambiente se encuentra debidamente techado y señalizado.

2.- En cuanto al almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos, se observó que no se encontraba cercado, techado ni señalizado.

Al respecto, se ha implementado una zona de almacenamiento central para residuos peligrosos debidamente condicionada con el fin de mejorar la gestión de residuos de nuestra empresa”.



41. Sin embargo, el administrado no adjuntó un medio probatorio que acredite sus afirmaciones.

42. Los Ferroles reconoció que al momento de efectuarse la supervisión no contaba con un almacén central cerrado ni cercado; no obstante ello, con posterioridad cumplió con implementar un almacén conforme al marco legal vigente en las instalaciones de su establecimiento industrial pesquero, conforme detalló en sus descargos³³:

“Cabe precisar que a la fecha de la inspección, nuestra empresa se encontraba habilitando un nuevo almacén central ubicado al frente de la planta, motivo por el cual los inspectores encontraron el mismo en un estado inadecuado”. [sic]

43. La subsanación posterior alegada por Los Ferroles evidencia que al momento de la supervisión a sus instalaciones efectuada el 11 de junio del 2012 no contaba con un almacén central cerrado y cercado ni con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

44. Si bien Los Ferroles alega haber subsanado el presente hecho imputado, el Artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD señala que el “cese de la

³³ Folio 71 del Expediente



conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable³⁴, por lo que las acciones para revertir la situación no eximen a Los Ferroles de responsabilidad por el hecho detectado.

45. De los medios probatorios actuados en el Expediente y de lo señalado por Los Ferroles ha quedado acreditado que no tenía implementado un almacén central cerrado ni cercado; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y en el Artículo 40° del RLGRS y que se encuentra tipificada como infracción grave en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento³⁵. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Los Ferroles.
46. Los Ferroles solicita la aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria alegando que los hechos materia de análisis configuran una segregación incorrecta de residuos sólidos.
47. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria que regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia³⁶.
48. El Numeral II.1 del Anexo del Reglamento califica la no segregación de residuos sólidos no peligrosos o su incorrecta segregación como un hallazgo de menor trascendencia:

(...)

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente

(...)"

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves. - en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

³⁶ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



49. Sin embargo, la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador no se subsume en el supuesto de hecho contemplado en el Numeral II.1 del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, pues la infracción radica en **la ausencia de un almacén central cerrado y cercado de residuos sólidos peligrosos**, mientras que la conducta prevista en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria está vinculada a **la segregación de residuos sólidos y materiales no peligrosos**.
50. La segregación como se indica en el numeral (ii) del párrafo 30 de la presente resolución consiste en la separación de los residuos peligrosos y no peligrosos.
51. En ese orden de ideas, la conducta infractora verificada en el presente caso no califica un hallazgo de menor trascendencia.
52. Con relación a la aplicación de una multa cabe reiterar que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde declarar la responsabilidad administrativa y ordenar las medidas correctivas, de corresponder. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa.

IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

53. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
54. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
55. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
56. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
57. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
58. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁸.



38

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



59. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
60. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

61. Como se ha indicado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Los Ferroles en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS, por no contar con un almacén central cerrado ni cercado para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y en el Artículo 40° del citado Reglamento.
62. Sin embargo, con motivo de una supervisión posterior efectuada el 28 de octubre de 2013 en las instalaciones de Los Ferroles, la Dirección de Supervisión levantó el Acta de Supervisión N° 00224-2013³⁹ en la que indicó, entre otros aspectos, que el establecimiento industrial pesquero **cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos**, conforme se detalla a continuación:



**"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00224-2013
3. RESIDUOS SÓLIDOS**

(...)

El administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (...)."

63. En atención a lo señalado, se advierte que Los Ferroles ha cumplido con implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos conforme a las exigencias del RLGRS.
64. En consecuencia y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
65. Finalmente, es importante reiterar que, de acuerdo al artículo arriba mencionado, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

³⁹ Folio 77 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Los Ferroles S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS INCUMPLIDAS	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
1	Alimentos Los Ferroles S.A.C. no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 1 del Artículo 39° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Alimentos Los Ferroles S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



 María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental
 Página 18 de 18